

El «trastorno mental transitorio» como causa de inimputabilidad en el Código Penal español

OCTAVIO PEREZ-VITORIA

Catedrático de Derecho Penal
en la Universidad de Barcelona

SUMARIO: I. La fórmula de inimputabilidad en el Código Penal español y sus antecedentes.—II. Origen y fundamento de la fórmula de «*Trastorno mental transitorio*».—III. Concepto y elementos integrantes del *Trastorno mental transitorio*: a) Diferencia entre *enajenación* y *trastorno mental transitorio*. b) Intensidad. c) Aparición, duración y término. d) La pretendida base patológica.—IV. Un problema legal: embriaguez y trastorno mental transitorio.—V. Breve consideración crítica.

I. *La fórmula de inimputabilidad en el Código Penal español y sus antecedentes.*—El número 1.º del artículo 8.º del Código Penal vigente, en el que se recogen las circunstancias eximentes, dice textualmente: Están exentos de responsabilidad criminal: El enajenado y el que se *halla en situación de trastorno mental transitorio, a no ser que éste haya sido buscado de propósito para delinquir.*

Cuando el enajenado haya cometido un hecho que la ley sancionare como delito, el Tribunal decretará su internamiento en uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Este enunciado es casi reproducción exacta del texto del Código anterior de 1932, que dió vida a la nueva fórmula, añadiéndose tan sólo que la situación de trastorno mental transitorio, que en aquél se exigía únicamente que no fuera buscado de propósito, no haya sido buscado de propósito *para delinquir*, con lo que la eximente cobra en nuestros días un mayor ámbito de aplicación. El legislador de 1932 renovó a fondo la fórmula de inimputabilidad, que en el texto legal vigente en aquel momento resultaba anticuada e incompatible con los progresos alcanzados por la Psiquiatría, no satisfaciendo, por otra parte, las mínimas exigencias de la justicia penal. Así, el viejo Código Penal de 1870, que ha-

bía sido exhumado al declararse la nulidad del Código de la Dictadura, promulgado en el año 1928, disponía: «*No delinquen y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal: 1.º El imbécil y el loco, a no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón*», reproducción casi fiel del texto de los códigos anteriores de 1848 y 1850, que hacían referencia al «*loco o demente*» al abandonar la fórmula del Código de 1822, que pese a su ausencia de tecnicismo empleaba un giro, sin duda comprensivo, en buena parte, de lo que hoy se conoce como contenido del *trastorno mental transitorio*, al decir que «*Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la acción hallándose dormido, o en estado de demencia o delirio, o privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad*» (art. 28). Esta fórmula albergaba, como es notorio, supuestos que fueron excluidos en las redacciones posteriores, incluida la anteriormente citada de 1870, que tuvo vigencia, como se ha dicho, hasta el año 1932, salvo en breve paréntesis de vigor del mencionado Código de 1928. La imperfección del enunciado fué corregida en el Código de la Zona española de Marruecos de 1.º de julio de 1914, en algunos puntos precursor de disposiciones cuyo espíritu ha sido recogido más tarde por los textos punitivos de la Metrópoli, completando la fórmula del Código de 1870 con un nuevo párrafo, que se refería a «*El que, en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se halle en un estado mental que le prive necesariamente y por completo de la conciencia de sus actos*» (art. 9, núm. 3.º), con lo que junto a la enfermedad mental se beneficiaban de la exención los *estados de inconsciencia*, hoy englobados también bajo la noción de trastorno mental transitorio. Por último, el Código de 1928, siguiendo la trayectoria iniciada en este último texto penal, transformó más hondamente la fórmula, adoptando esta otra, compleja y no sobremanera afortunada, que declaraba la irresponsabilidad de «*el que en el momento de ejecutar la acción u omisión punible, se hallare en estado de perturbación o debilidad mental, de origen patológico, que prive necesariamente y por completo a su conciencia de la aptitud para comprender la injusticia de sus actos, o a su voluntad para obrar de acuerdo con ello. Siempre que no se hubiese colocado en ese estado voluntariamente*» (art. 55), recortada así en sus posibles alcances por la expresada exigencia legal del origen patológico de la situación de trastorno.

En este estado de cosas, el Código Penal de 1932, como hemos dejado dicho, construye la nueva fórmula de irresponsabilidad a base de dos conceptos plenos de novedad legislativa: el de *enajenado*, de una parte, y el de *trastorno mental transitorio*, de otra. La expresión *enajenado* se ha considerado, pese a su imprecisión, extremadamente afortunada, satisfaciendo, precisamente, sin duda, por su no riguroso tecnicismo, a psiquiatras y juris-

tas (1). No ha ocurrido lo propio con el giro trastorno mental transitorio, concepto que al no aparecer perfilado y limitado en el texto legal originó algunos recelos, a los que haremos alusión más adelante.

II. *Origen y fundamento de la fórmula de «trastorno mental transitorio»*.—El autor de la fórmula, típicamente española, no fué un jurista, sino un psiquiatra: José Sanchis Banús, muerto prematuramente, que formaba parte de la Comisión parlamentaria de elaboración del Código Penal de 1932, quien se esforzó en buscar, al igual que con respecto a la enajenación, una expresión de concordia entre médicos y juristas, tarea nada fácil, como es sabido, especialmente con referencia a esta materia. El giro «*trastorno mental transitorio*» fué propuesto por aquel alienista, en sustitución del que aparecía estampado en el primitivo proyecto que hacía referencia a la «*situación de inconsciencia*» (... y el que se halla en situación de inconsciencia—rezaba textualmente—a renglón seguido del «*enajenado*»). Afirmaba Sanchis Banús, como fundamento de la rectificación, que la noción de *consciencia*, por una parte, es en extremo imprecisa, y por otra, que la *inconsciencia* no se da realmente como situación, existiendo tan sólo *grados de la consciencia*. Que la perturbación de esta última, no es nunca pura, sino que va acompañada de una perturbación global del psiquismo. Por estas razones—añadía—, los Tribunales difícilmente pueden ser ilustrados por los peritos sobre una «*situación de inconsciencia*». Esta—seguía diciendo—supone la necesidad de admitir una perturbación transitoria del psiquismo producida por causas exógenas inmediatas, y la enajenación, un trastorno duradero, ligado principalmente a causas endógenas. Que, como quiera que el estado de inconsciencia se parece a la enajenación en sus efectos sobre la conducta, es necesario buscar un giro que *asimile los estados de inconsciencia* a la enajenación, sobre la realidad de una enajenación, aunque de causa *exógena* y transitoria, acerca de la que en su opinión podrá siempre informar un médico a los Tribunales penales.

La fórmula quedó redactada en la forma que anteriormente se ha transcrito, estimando sus redactores que en la misma podían tener cabida los casos de acción consciente si el agente, sin embargo, no fuera capaz de dirigir sus acciones, considerándola asimismo aplicable a situaciones totalmente transitorias, como el sonambulismo, el estado crepuscular del sueño, el delirio de la

(1) El uso de la palabra «enajenado» escribe recientemente LÓPEZ IBOR, a quien junto con ALBERCA, ambos psiquiatras, se deben los mejores trabajos sobre la materia que nos ocupa—tomada del lenguaje popular y no técnico, constituye, sin duda alguna, un acierto. Cuando se enajena una propiedad, ésta deja de ser mía—dice—y pasa a ser de otro. El enajenamiento supone, pues, que algo deja de pertenecer a uno mismo. En el hombre que se enajena, ese algo que deja de pertenecer a él son sus actos propios; porque no le pertenecen, el Código lo declara irresponsable. (*La responsabilidad penal del enfermo mental*. Discurso de ingreso en la Real Academia de Medicina. Madrid. Cosano, 1951, pág. 13.)

fiebre, la sugestión hipnótica y hasta multitudinaria y la embriaguez, que redactada en un párrafo aparte eximia en el Código Penal de 1932, considerándola realmente como situación de trastorno mental transitorio, en el caso de ser fortuita y plena (2).

III. *Concepto y elementos integrantes del trastorno mental transitorio.*—La fórmula de inimputabilidad adoptada por nuestro Código es puramente biológica y, en consecuencia, debe reputarse incompleta. Concretamente, en cuanto al trastorno mental transitorio, se ha señalado esta imperfección como un defecto fundamental. Pudieron sus redactores, por otra parte, haberse mantenido dentro del ámbito puramente psiquiátrico y haber señalado cuando menos la necesidad de que la perturbación pasajera alcanzara para eximir una cierta intensidad. Es evidente, que el concepto de trastorno mental, desde el punto de vista de la Psiquiatría, no es idéntico al jurídico. No todos los trastornos mentales transitorios podrán reputarse por sí solos, pese a la expresión del Código, como causas de exención de la responsabilidad. Es notorio que un buen número de actos criminales se ejecutan bajo una situación pasajera de perturbación mental; no obstante lo cual, en unas ocasiones tan sólo podrán hacerse acreedores a la estimación de una circunstancia atenuante, y en otras, ni siquiera gozarán de este disminuido privilegio. En consecuencia, parecía obligado que el Código ofreciera una fórmula que no hubiera dado lugar a una anomalía de tan subido relieve, que en un principio, antes de la elaboración del concepto por la jurisprudencia, hizo temer a algunos tratadistas la posibilidad de que bajo esa noción, tan claramente incompleta, pudieran albergarse hechos cuya responsabilidad aparecía diáfana.

Ha sido, pues, misión del Tribunal Supremo completar el concepto y delimitándolo debidamente, adaptarlo a las exigencias del Derecho, armonizando su esencia psiquiátrica con su forzoso alcance jurídico-penal. Es de hacer notar que la necesidad que acabamos de apuntar más arriba, en cuanto a la consignación de la intensidad del trastorno, tampoco ha sido tenida en cuenta por los redactores del Código Penal, texto refundido de 1944, que ha conservado la fórmula en su enunciado primitivo, si bien en un momento en que la jurisprudencia había ya perfilado la eximente, la cual sigue, tras la reforma, quedando al arbitrio de la interpretación jurisprudencial.

Destaquemos ahora, las características atribuidas por el Tribunal Supremo a esta circunstancia de exención al elaborar su concepto tan insuficientemente dibujada por el Código.

Para el Tribunal Supremo, trastorno mental transitorio es *todo aquél de causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable, de aparición más o menos brusca, de duración en general no*

(2) JIMÉNEZ DE ASÚA: *La ley y el delito*. Andrés Bello, Caracas, 1945. Páginas 437 y siguientes.

muy extensa, que termina con la curación sin dejar huella, producido por el choque psíquico de un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza (Ss. de 26 y 31 de enero, 13 y 15 de marzo de 1934 y 19 de diciembre de 1935). Esta definición encierra evidentemente una limitación de orden jurídico al concepto puramente biológico dado por el legislador. Algunas de las notas que la integran derivan del propio concepto legal que exige: 1.º La existencia de un trastorno mental, concepto que aun desde el punto de vista puramente psíquico en que está concebido requiere indudablemente una cierta intensidad. 2.º Que éste sea de naturaleza transitoria, separándolo así expresamente de la enajenación, que lleva aparejada la consecuencia del internamiento y que se caracteriza por la permanencia de la perturbación.

a) *Diferencia entre enajenación y trastorno mental transitorio.*—Hemos puesto de relieve, anteriormente, el propósito de los redactores de la fórmula que nos ocupa, de buscar una asimilación de los estados de inconsciencia a la enajenación, en el sentido de que en ambos se produce necesariamente una perturbación del psiquismo, permanente en ésta, transitoria en aquéllos, debida generalmente a causas endógenas en la enajenación y a exógenas inmediatas en la inconsciencia momentánea, de tal forma, que, como ha dicho López Ibor con frase feliz, el que actúa en situación de trastorno mental transitorio «*es como un enajenado que lo fuese por breve tiempo*» (3). Asimismo, la Jurisprudencia emplea los términos «*demencia pasajera*», «*locura momentánea*», «*enajenación fugaz*», que nos hablan elocuentemente de esa asimilación. El sujeto actúa en el mismo estado de inconsciencia que el enajenado, sin serlo. El acto concreto que realiza no le pertenece, como al enajenado no le pertenece ninguno de los suyos. Su mente se halla trastornada tan intensamente en el momento de obrar, como la del enfermo mental durante la existencia de su enfermedad. Situación idéntica, pues, diferenciada por lo temporal. En el enajenado, lo normal es la anormalidad, que aparece como permanente; en el trastornado transitoriamente esta anormalidad se presenta propiamente como tal anormalidad, como un paréntesis fugaz que se abre y se cierra en una salud mental intacta o sobre un leve fondo patológico, de por sí insuficiente de ser apreciado como eximente de responsabilidad criminal.

Esta asimilación parcial de ambos estados, de la cual deriva su común naturaleza de circunstancia de exención, no excluye naturalmente la diferencia profunda que los separa y que se refleja en otras consecuencias jurídicas diversas para uno y otro, constituidas por el internamiento en casos de enajenación, y la ausencia de medidas de seguridad para el que ha actuado simplemente en situación de trastorno mental transitorio, extremo éste que se des-

(3) *El trastorno mental transitorio en el Código Penal vigente*, en «*Revista de Derecho Público*», Madrid, 1935; pág. 324.

prende de la letra del precepto legal, y que ha sido ratificado expresamente por la jurisprudencia (sentencia de 20 de enero de 1934). Este diferente trato, que arranca, sin duda, de meditado criterio del legislador, se fundamenta en la consideración de que quien ejecuta un acto delictivo en situación de trastorno mental transitorio, a diferencia de lo que ocurre con el enajenado, se halla desprovisto de la peligrosidad requerida para la previsión de una medida de seguridad, puesto que se supone que tal situación no ha de volver a presentarse, por tratarse simplemente de un episodio que ha precisado para producirse un factor exógeno y excepcional. Sin embargo, este punto de vista se nos antoja discutible, pues si bien no es objetable que quien tan sólo bajo la influencia de circunstancias de tan rara concurrencia se ha visto privado de su conciencia o voluntad, ejecutando un hecho antijurídico, no es de esperar que se halle nuevamente en la misma situación (para lo cual sería preciso que reaparecieran circunstancias de la misma naturaleza), no es menos cierto que en los casos en que se trate de personas de fondo clara, aunque levemente, patológico, o con rasgos caracterológicos muy acusados, capaces de conducirles con frecuencia a situaciones semejantes, la omisión de la medida no parece debidamente fundamentada. Es evidente que sin tratarse de un enajenado, total o parcialmente, puede existir en determinados sujetos una predisposición a situaciones de trastorno mental transitorio como reacción a causas exógenas, difícilmente provocadoras de ese estado excepcional en personas totalmente normales, los cuales presentan, sin duda, una peligrosidad tan digna de tenerse en cuenta como la que acompaña al enfermo mental propiamente dicho. En estos casos, al igual que ocurre con los delincuentes a los que se ha apreciado la atenuante de trastorno parcial de mente, la ausencia de previsión de una medida de seguridad lleva aparejado un inexplicable contrasentido.

La jurisprudencia, con miras especialmente al distinto tratamiento legal establecido para uno y otro en cuanto al internamiento, ha diferenciado la enajenación del trastorno mental transitorio. Así, ha declarado que *enajenado es el individuo que en todo momento tiene perturbadas sus facultades mentales* (sentencia de 31 de enero de 1934), mientras que el trastorno mental transitorio requiere aquellas notas características que antes hemos transcrito, relativas a su forma de aparición, causa productora, intensidad y desaparición, *«es decir, una verdadera reacción de situación que produce en el individuo la alteración de su mente en términos tales que le hacen irresponsable de los actos en aquel momento cometidos por el mismo»*. (Sentencia de 26 de enero de 1934.)

En consecuencia, no podrá hablarse de trastorno mental transitorio—y eso reviste importancia en relación con el preceptivo internamiento—cuando se trate de actos ejecutados por un enfermo mental, aunque los momentos de trastorno agudo sean de ex-

trema brevedad, volviendo el sujeto a una normalidad de conducta, sea de una manera espontánea o mediante una terapéutica adecuada que haga remitir el acceso de pérdida de conciencia, porque en estos casos tal estado no debe atribuirse tanto al factor exógeno desencadenante, caso de existir, cuanto a la enajenación que padece. Así, una fase de la psicosis maniaco-depresiva que se inicia plena en un momento dado y cede sin dejar reliquia, el brote esquizofrénico o la parálisis general progresiva que puede remitir con tratamiento piroterápico (4), o las distimias de un demente epiléptico (5). El Tribunal Supremo ha tenido en cuenta estas diferencias y ha declarado que es preciso «*distinguir la situación de trastorno mental transitorio, de los momentos verdaderamente episódicos en que un enajenado realiza actos de violencia alternativos con los de tranquilidad y lucidez*». (Sentencia de 26 de enero de 1934.)

La enajenación, en el sentido empleado por el Código, en consecuencia, excluye la apreciación de esta otra causa de inimputabilidad, independientemente de la duración de la situación de inconsciencia, puesto que lo que caracteriza al trastorno mental transitorio no es tanto la temporalidad o brevedad del mismo, extremo éste de orden secundario, cuanto el que no tenga porque volver a presentarse, condicionada su aparición a la concurrencia de las circunstancias exógenas excepcionales que lo provocaron. *Sin peligro justificado de que puedan volver a alterarse sus facultades* (sentencia de 26 de enero de 1934), ha declarado el Tribunal Supremo. Así, los ataques o estados crepusculares, que no son específicos de la epilepsia ni de la esquizofrenia, sino que se presentan también por motivos exógenos y aun psicógenos, se incluirán dentro de la enajenación o del trastorno mental transitorio a tenor de su motivación, y dentro de este último, los casos por motivos exógenos, reacciones a sucesos externos, que no tienen por qué repetirse, si no *reobra* el motivo externo (6).

b) *Intensidad del trastorno*.—Destacábamos, con anterioridad, que el trastorno mental transitorio, para ser apreciado como causa de exención, pese al silencio del Código sobre tan importante extremo, debía presentar una determinada intensidad, que no es otra que la misma hondura que permanentemente acompaña a la perturbación del enajenado, expresión ésta que comprende tanto la psicosis propiamente dicha como la oligofrenia. Como se ha dejado expuesto, no cualquier trastorno mental pasajero, desde el punto de vista psiquiátrico, nos conduce a la eximente, como tampoco cualquier alteración mental permanente puede incluirse en el concepto legal de enajenación. Ha de tener aquél, dice Alberca, todavía más que la enajenación, intensidad suficiente, ha de alterar

(4) ALBERCA: *Enajenación y trastorno mental transitorio* en «Comentarios al Código Penal», de A. FERRER SAMA, vol. I, pág. 129.

(5) LÓPEZ IBOR: *El trastorno mental transitorio en el Código Penal vigente*, en «Revista de Derecho Público», 1935; tomo IV, pág. 324.

(6) ALBERCA, ob. cit., páginas 136 y 137.

las funciones más altas del psiquismo (7). Como pone de relieve López Ibor, para los psiquiatras existen una serie de trastornos mentales que el juez no considerará suficientes para eximir de responsabilidad, tales como depresiones reactivas en un sujeto que sufre una intensa vivencia, las reacciones neurósicas, la insuficiencia de claridad en la conciencia que acompaña a la mayoría de los delitos de sangre, y que se pone de manifiesto por la existencia de lagunas en el recuerdo en cuanto a la forma de ejecución del hecho delictivo, etc. (8). No es posible, pues, tomar las palabras del Código en un sentido estrictamente psiquiátrico. De ahí, que la jurisprudencia, completando éste desde el punto de vista psicológico-jurídico, requiera con acierto una total anulación de la inteligencia o de la voluntad, equiparando la situación de quien se encuentra en ese estado, en lo relativo a este extremo, a la del enajenado, en el que la anormalidad es permanente. En un primer momento, el Tribunal Supremo pareció exigir concretamente *«la anulación total de la voluntad, colocando al sujeto en estado de plena inconsciencia»* (sentencia de 31 de enero de 1934), dejando fuera de la eximente aquellos trastornos que afectaban a la esfera del conocimiento, mas con posterioridad, alcanzado éste último, cual la voluntad, por la perturbación pasajera con la intensidad requerida, ha declarado en reiterados fallos que es de estimar la causa de exención de responsabilidad. Esa intensidad la expresa el referido Tribunal diciendo que *«ha de producir manifiesta y plena perturbación de sus facultades mentales, colocándole en situación de notoria inconsciencia en sus determinaciones»* (sentencias de 9 de noviembre y 19 de diciembre de 1935), o *«una completa inhibición intelectual»* (sentencia de 10 de junio de 1935), o *«la alteración completa de las facultades mentales»* (sentencia de 16 de enero de 1936), *«alteración de la conciencia»* (sentencia de 27 de febrero de 1936), *«completa inconsciencia por ofuscación del conocimiento y disminución o anulación de la voluntad»* (sentencia de 31 de enero de 1934), *«inconsciencia total»* (sentencias de 10 de abril de 1940 y 4 de septiembre de 1941), *«eclipse rápido y total de las funciones de la inteligencia y de la voluntad»* (sentencia de 28 de junio de 1941), *«completa ausencia de la razón y el total apagamiento de la voluntad»* (sentencias de 4 de septiembre de 1941, 8 y 12 de mayo de 1944, 11 de marzo y 12 de abril de 1950), *«el oscurecimiento completo de la potencia cognoscitiva»* (sentencia de 23 de enero de 1946).

En el caso de que el trastorno mental no adquiriese la intensidad requerida sería de aplicación la atenuante primera del art. 9.º (*eximente incompleta*).

c) *Aparición, duración y término del trastorno.*—El concepto jurisprudencial, que anteriormente hemos transcrito, señala otros requisitos complementarios al trastorno mental transitorio relati-

(7) Ob. cit., pág. 138.

(8) Ob. cit., páginas 322 y 323.

vos a su forma de aparición, duración y desaparición del mismo. Así, su aparición, según el Tribunal Supremo, ha de ser «*más o menos brusca*»; su duración, «*en general, no muy extensa*»; su término, «*por la curación sin dejar huella*», es decir, restituyendo al sujeto a la normalidad sin secuelas, sin reliquias.

Cuando se habla de aparición más o menos brusca, se quiere hacer referencia, sin duda, a la distinción entre trastorno mental transitorio y enfermedad mental. Aquel aparece, en efecto, debido a una causa inmediata, que forzosamente provoca brusca y repentinamente esa situación de perturbación psíquica. Ello no excluye, naturalmente, la admisión del trastorno pasajero en personalidades psicopáticas ni en sujetos afectados de una neurosis que, por el contrario, como dice Mezger (9), se hallan de antemano más próximos al límite que separa lo normal de la perturbación del espíritu y lo superan por ello con más frecuencia y más fácilmente que el hombre sano. La aparición brusca exigida guarda, pues, relación con la perturbación transitoria de intensidad suficiente para causar la ininputabilidad, mas no con un fondo de anormalidad que en ocasiones de por sí no alcanzan siquiera la atenuación de la responsabilidad. La brusquedad se pone en relación, por otra parte, con la presencia de una causa desencadenante, «*de causa inmediata, necesaria y fácilmente evidenciable*» (sentencias de 26 y 31 de enero de 1934).

En cuanto a la duración, nada ha precisado el Tribunal Supremo, limitándose a decir, como hemos visto, que en general no es muy extensa, «*por más o menos tiempo*» (sentencia de 10 de mayo de 1935), imprecisión necesaria, puesto que la mayor o menor duración de la perturbación, dentro de los límites de la transitoriedad, es un extremo de orden secundario, que no afecta a la esencia de la eximente. Con ello se ha querido expresar simplemente que el trastorno no sea permanente o que su prolongación no haga pensar en la presencia de un episodio ligado a una verdadera enajenación que requeriría por ministerio de la ley la aplicación de una medida de seguridad.

El trastorno transitorio puede, lo mismo, tener brevísima duración (como reacción fugaz a choques psíquicos intensos en personas normales, o en distimias, o estados crepusculares, u otras situaciones de inconsciencia semejantes en duración e intensidad en sujetos de fondo anormal (psicópatas o neuróticos) que no pueden considerarse enajenados), que presentar una mayor permanencia, como en la embriaguez patológica, delirium, crisis de abstinencia en los toxicómanos, etc. En unos y otros casos, sea cual sea su duración, concurriendo las demás circunstancias exigidas por la Jurisprudencia, el Tribunal apreciará su existencia, pues lo más importante, repetimos una vez más, no es que su permanencia sea más o menos breve, sino que no existían razo-

(9) *Tratado de Derecho Penal*, trad. española, vol. II, pág. 71.

nes o motivos para estimar que el trastorno ha de volver a presentarse. Lo importante es, en último término, que la perturbación sea pasajera, que se inicie y se cierre como un paréntesis en la vida psíquica del individuo, restituyendo al sujeto a su normalidad, y no dejando tras de sí huellas o reliquias de su anormalidad.

c) *La pretendida base patológica.*—¿Precisa el trastorno mental transitorio, para ser estimado como eximente, que se asiente en una personalidad anormal, es decir, en un sujeto de fondo patológico, o puede, por el contrario, apreciarse incluso en las reacciones del hombre mentalmente sano, siempre que alcance la intensidad requerida y los restantes requisitos exigidos por la Jurisprudencia? Este es, sin duda, el problema de mayor interés que plantea esta circunstancia de exención y sobre el que no reina acuerdo entre los autores que se han ocupado de su estudio, ni siquiera en la propia jurisprudencia, que no se ha manifestado en forma concordante. Sin embargo, a nosotros la solución de la cuestión nos parece clara, si nos atenemos, por una parte, a los datos de la Psiquiatría y por otra a la adecuada interpretación del texto legal. Así, vemos como la *base patológica* no es un elemento requerido por el legislador. Algunos códigos extranjeros que emplean el mismo giro que el español (*trastorno mental transitorio*), y que han querido limitar el alcance de la eximente a los casos de personalidad anormal, lo hacen constar expresamente al enunciar la fórmula (Código penal soviético de 1926, artículo 11, y mejicano de 1931, artículo 11), como también el Código español de 1928. Como dice Cuello Calón, el texto legal no autoriza a una interpretación restrictiva, por no exigir ni hacer alusión alguna a aquella no completa normalidad o leve anormalidad psíquica exigidas por algunos fallos de la jurisprudencia (10). En el mismo sentido argumenta Antón Oneca destacando que el propósito de los legisladores no debió ser la previsión de una especie de locura o enajenación, sino añadir a la eximente los estados de inconsciencia que varios autores habían echado de menos en el Código de 1870. «Por eso—añade—no se ha requerido el origen patológico, como en el Código de 1928, sino que, por el contrario, el Código de 1932, del cual procede el precepto, hacía alusión expresa a la embriaguez» (11). Del Rosal no enumera tampoco entre los elementos integrantes del trastorno mental transitorio la precisión de preexistencia de un fondo de anormalidad en el sujeto (12).

En consecuencia, no apareciendo en nuestro Código limitación expresa sobre este extremo, todo se reduce a precisar si es posible que en el hombre mentalmente normal pueda producirse, bajo la influencia de circunstancias exógenas, una situación de perturbación pasajera de tal intensidad que justifique la estimación de una

(10) CUELLO CALÓN, *Derecho Penal*, décima edición, vol. I, pág. 458.

(11) *Derecho Penal*, vol. I, páginas 298 y 299.

(12) *Trastorno mental transitorio*, en «Estudios Penales», páginas 95 y 96.

circunstancia de exención de la responsabilidad. Este punto incumbe ser resuelto, como es evidente, no a los penalistas, sino propiamente a los psiquiatras.

López Ibor escribe a este respecto, que es teóricamente posible que la única manifestación de un trastorno mental transitorio sea un hecho delictivo, pero que prácticamente apenas lo es, por cuya razón considera que habrá que establecer su existencia, además de por el delito, por otras manifestaciones de la personalidad del sujeto antes y después de la comisión de aquél, destacando que resulta prácticamente imposible que la duración del trastorno sea tan breve que no ofrezca otras manifestaciones (13). No excluye esta opinión, sin embargo, la posibilidad, cuando menos, de que la situación de perturbación transitoria aparezca bruscamente, sin antecedentes ni consecuencias patológicas, en un sujeto normal, como estado reaccional a causas extravagantes de naturaleza exógena. El problema alcanza de lleno a la delicada cuestión que plantean los estados de emoción y pasionales tradicionalmente considerados como simples circunstancias de atenuación de la responsabilidad. Excluida la exigencia del factor patológico, estas situaciones, en los casos que produjeran la profunda alteración de las funciones más altas del psiquismo, podrían beneficiarse de la exención.

El propio López Ibor, en su más reciente trabajo sobre el problema de la responsabilidad penal del enfermo mental, estima que las reacciones vivenciales anómalas se hallan incluidas dentro del concepto jurisprudencial de trastorno mental transitorio, al hablar el Tribunal Supremo de *«una demencia pasajera, sea o no de origen morbozo, en un sentido estricto que bajo el nombre común de trastornos mentales transitorios agrupa, con auxilio de la ciencia, múltiples fenómenos perturbadores de la razón humana de efectos equiparables algunas veces a los de una locura momentánea y dignos, por tanto, si se comprueban, de trato idéntico por parte de los juristas»* (sentencia de 15 de abril de 1948), añadiendo que las reacciones vivenciales anormales pueden presentarse en cualquier individuo normal, como lo demuestra la capacidad de histerificarse que existe en el fondo de grandes contingentes de la Humanidad, puesta en evidencia por las guerras, las revoluciones y las conmociones sociales, si bien—sigue diciendo—la presencia de una reacción psíquica anómala demuestra, hasta cierto punto, la presencia de una personalidad también anómala (14). Sin embargo, admite este autor, que puede existir un estado emocional tan intenso, que aun en un individuo no predispuesto a reacciones vivenciales llegue a producir un auténtico trastorno mental transitorio. Reconoce que el hecho resulta, no obstante, excepcional, y que aun así se necesita que en la persona se dé una cierta base caracterológica anómala que le predisponga a reacciones en corto-circuito (15).

(13) Ob. cit., pág. 325.

(14) Ob. cit., páginas 30 y 31.

(15) Idem, pág. 34.

El Tribunal Supremo ha exigido en buen número de fallos la base patológica explicativa del trastorno mental transitoriamente padecido, de tal forma que aquel requisito venía a constituir una de las limitaciones establecida a la vaga fórmula estampada en nuestro Código. Así, ha declarado que no puede estimarse eximente *«si de los hechos probados no se desprende el menor indicio de que el recurrente padezca lesión o estado patológico alguno, por lo que no es posible aceptar que la ofensa de que le hizo objeto el otro inculpado le produjera el trastorno mental»* (sentencia de 1 de marzo de 1935), o cuando existe *«carencia absoluta de prueba o antecedente alguno de tara fisiológica o estado patológico o morboso que amenguara en ciertos momentos el equilibrio mental del procesado que pudiera hacer posible una explosión en determinado sentido»* (sentencia de 11 de abril de 1936). Precizando en otros fallos que *«se trate de un sujeto psíquicamente anormal»* (sentencia de 13 de enero de 1936), o de *«la perturbación de la conciencia en sujetos de personalidad patológica poco acusada que reaccionan en virtud de estímulos poderosos y pasajeros»* (sentencia de 27 de febrero de 1935), requiriendo *«una base patológica probada»* (sentencias de 12 de julio de 1936 y 9 de febrero de 1942), *«una perturbación de fondo patológico en la inteligencia y en la voluntad del agente»* (sentencia de 28 de junio de 1941), *«que sea consecuencia de un proceso patológico que produzca la anulación del libre albedrío»* (sentencia de 10 de enero de 1945), o la *«constancia de que el procesado padezca algún estado patológico»* (sentencia de 5 de marzo de 1945).

Mas desde un principio, contrariamente a lo que algunos autores han creído, aceptó el Tribunal Supremo en algunos fallos, desde luego excepcionales, la apreciación de la eximente en casos de reacción en personas normales. Así ha declarado *«que un choque psíquico, y por tanto las amenazas de muerte, pueden producir una emoción tan intensa que anule la voluntad»* (sentencia de 13 de marzo de 1934), y que *«es aplicable al que movido por indignación, excitación y trastorno mental que sufrió al declararle su mujer su infidelidad, la mata»* (sentencia de 19 de diciembre de 1935), y *«a la mujer que, a causa de las vejaciones y malos tratos de su marido, en momentos de desesperación, sin darse cuenta de los actos que realizaba, sufrió un súbito e intensísimo desequilibrio de la mente, arrojándose con sus hijos a un pozo»* (sentencia de 14 de octubre de 1944), considerando en otras sentencias el trastorno mental transitorio *«como una enajenación fugaz sin antecedentes y consecuencias patológicas»* (sentencia de 28 de junio de 1941), declarando recientemente que se trata de *«una situación de anormalidad pasajera, sea o no de origen morboso»* (sentencia de 15 de abril de 1949). Este criterio, pues, apuntaba ya en los primeros fallos del Tribunal Supremo, en los que trazaba el concepto de la eximente al decir, por ejemplo, que el trastorno fuera producido *«por el choque psíquico de un agente exterior, cualquiera que sea su naturaleza, es*

decir, una verdadera reacción de situación que produce en el individuo la alteración de su mente en términos tales que le hacen irresponsable de los actos en aquel ejecutados por él mismo» (sentencia de 26 de enero de 1934), o por *«un agente causal, agente venido de fuera, sea de naturaleza física o psíquica, o sea aquellos trastornos llamados reaccionales, consecuencias o respuestas a un choque de cualquiera de aquellas categorías»* (sentencia de 31 de enero de 1934).

Ni desde el punto de vista legal ni psiquiátrico existe, en consecuencia, impedimento alguno para aceptar la existencia del trastorno mental transitorio sin la presencia del factor patológico.

Contrariamente a esta nuestra opinión se manifiestan Alberca, López Gómez y más recientemente Codón y López Sáiz. El primero de ellos, después de examinar los criterios jurisprudenciales, estima que queda desechado que pueda considerarse como eximente la reacción psíquica habitual o natural, legítima o casi de un normal, considerando que es preciso que ocurra como auténtica reacción a motivos físicos o psíquicos sobre una cierta disposición patológica (16). López Gómez cree que la apreciación del trastorno mental transitorio exige la predisposición psicopática, un terreno abonado, no pudiéndose admitir que un trastorno, tal como lo define la Jurisprudencia, brote de una personalidad mentalmente sana y normal (17). Para los últimos autores citados, jurista uno y psiquiatra el otro, se hace precisa asimismo la anormalidad previa, pues de no ser así—escriben—se abrirían al trastorno mental transitorio horizontes y ámbitos insospechados, extensas parcelas de situaciones de ánimo de los individuos, quedando comprendidos en él reacciones o alteraciones psíquicas producidas por circunstancias psicológicas de considerable intensidad o de gran duración en sujetos normales (espanto, cólera, desesperación, etc.) (18).

Después del examen de la fórmula legal, de los datos de la Psiquiatría y del criterio manifestado en ocasiones por la Jurisprudencia, no creemos puedan prevalecer estas interpretaciones que contradicen, por otra parte, la clara finalidad que trataban de alcanzar los redactores de la fórmula, que destacaban, como hemos visto, la inclusión en la eximente de situaciones anormales provocadas por agentes exógenos en personas cuya normalidad se daba por supuesta. Ante el temor, manifestado por algunos autores, de la extensión de la exención a casos de clara responsabilidad, no debe olvidarse que esta circunstancia, como cualquiera otra, se halla supeditada a los principios que rigen en materia de prueba, y que únicamente la probanza plena de la intensidad del trastorno y de los demás requisitos exigidos podrán conducir a la estimación de la eximente en los casos que hemos perfilado.

(16) Ob. cit., páginas 151 y 156.

(17) *El trastorno mental transitorio*, «Publicaciones de la Universidad de Valencia», 1945; pág. 12.

(18) *Psiquiatría Jurídica Penal y Civil*, Burgos, 1951; pág. 97.

IV. *Un problema legal: embriaguez y trastorno mental transitorio.*—El Código de 1932, al trazar la fórmula de inimputabilidad incluyó expresamente en la misma, considerándola como un caso de trastorno mental transitorio, la *embriaguez fortuita y plena*, en evitación de que los Tribunales, ante el silencio del texto, siguieran considerándola, a tenor de la tradición española, como una mera circunstancia de atenuación. El legislador de 1944, al reformar el Código, ha suprimido el párrafo referente a la embriaguez, por considerarlo, sin duda, innecesario, ya que en caso de concurrir acompañada de aquellos requisitos, claramente constituye una situación de trastorno mental transitorio (19). Sin embargo, esta determinación, lejos de simplificar las cosas, las ha complicado hasta el punto de ser objeto de discusión, bajo la vigencia del actual Código, la consideración de la embriaguez en alguna de sus formas. La ampliación, por otra parte, de la eximente de trastorno mental transitorio a los casos en que tal situación se hubiera buscado de propósito, siempre que no lo fuera con *el de delinquir*, hacía, sin duda, procedente el mantenimiento del precepto relativo a la embriaguez, y de esta forma sólo hubiera quedado dentro de la exención la embriaguez fortuita, es decir, ni la preordenada, ni la voluntaria, ni culposa, que a la vez fuera plena. Este último requisito queda siempre exigido por la necesidad de la intensidad del trastorno, pero, en cambio, a tenor de la modificación introducida, la embriaguez voluntaria, no preordenada, y la culposa, si llegan a ser plenas gozan de los beneficios de la eximente. Es decir, que en todos los casos en que la embriaguez, cualquiera que sea su origen (excepción hecha de la preordenada), produzca trastorno mental transitorio, exime de responsabilidad. Hasta aquí aparece claro el criterio del legislador, a pesar de los reparos de orden ético que pueden hacerse a este criterio legal. Mas la duda aparece cuando nos hallamos con que el legislador incluye entre las circunstancias atenuantes *«la embriaguez no habitual, siempre que no se haya producido con propósito de delinquir»* (art. 9.º, núm. 2.º), sustituyendo a la circunstancia prevista en el Código anterior que se refería a *«la embriaguez, no fortuita, que causa trastorno mental, siempre que no se haya producido con el propósito de delinquir»*, que en la actualidad deberá estimarse, por las razones expuestas, dentro de la eximente, como especie del trastorno mental transitorio. Con lo que resulta que el precepto sobre la embriaguez como circunstancia atenuante carece de sentido y de posible aplicación en cualquier supuesto. Así, si la embriaguez es preordenada no pueden estimarse ni la eximente ni la atenuante. En todos los casos restantes (fortuita, voluntaria, culposa), si causa trastorno mental,

(19) CASTEJÓN, que participó activamente en los trabajos de reforma del Código, justifica la supresión de la eximente de embriaguez plena y fortuita, por estimar que caso de presentarse no habría dificultad para considerarla incluida en el trastorno mental transitorio. *Génesis y breve comentario del Código Penal de 23 de diciembre de 1944*, página 22.

es decir, si es plena, debe aplicarse la circunstancia de exención, y en caso de no alcanzar aquella plenitud, no anulando totalmente las funciones más altas del psiquismo, lo procedente es apreciar la eximente incompleta del núm. 1.º del art. 9.º, que hace referencia a *todas* las circunstancias eximentes cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad. El trastorno mental incompleto como circunstancia de atenuación ha sido estimado por la jurisprudencia en reiterados fallos (entre otros, 26 de junio y 12 de julio de 1936, 18 de junio de 1940, 17 de marzo de 1947 y 20 de octubre de 1948). De esta forma, como acertadamente observa Ferrer Sama, llegamos a la conclusión de que ninguna falta hacía que el legislador hubiera consignado expresamente la atenuante de embriaguez (20). Porque si atendemos estrictamente al criterio de la especialidad de la norma, como propugna Antón Oneca, a quien se le hace difícil admitir que el único precepto expreso y terminante sobre la embriaguez sea el que ha de quedar sin utilizarse en ningún caso, nos encontraríamos con que tan sólo sería aplicable la concreta circunstancia atenuante a los casos de embriaguez no habitual, únicos previstos por tal norma, que no produzca trastorno mental transitorio, mientras que los casos de embriaguez habitual tampoco productores de aquella perturbación, caerían bajo la eximente incompleta, gozando la habitualidad de inexplicable privilegio, teniendo en cuenta, como el referido autor destaca, que la eximente incompleta es de efectos más beneficiosos en cuanto a la rebaja de la pena en relación con la atenuante específica, a tenor del art. 66 del Código Penal (21).

Ante la incertidumbre que ha producido la reforma, el propio Antón Oneca propone la siguiente solución, estableciendo tres grados de embriaguez: la *plena*, que sería eximente; la *parcial*, pero muy intensa, que daría lugar a la eximente incompleta, y la menos intensa, que constituiría la atenuante específica. Mas este criterio, fundamentado, si se quiere, desde el punto de vista sustantivo y extralegal, no corresponde a las prescripciones del Código, como tampoco aquel otro, preconizado por el mismo autor, de estimar que la embriaguez plena y fortuita sigue siendo eximente, mientras que la culposa o voluntaria, atenuante, pues como dice acertadamente Cuello Calón, esta solución sería la más certera desde el punto de vista del ideal jurídico y con miras a una reforma del Código Penal, pero actualmente, dada la supresión del párrafo que el Código de 1932 destinaba a la embriaguez, exigiendo su plenitud y su origen fortuito, hay que estimar que este último requisito no es exigible para apreciar la exención o la eximente incompleta (según aparezca o no la intensidad requerida para el trastorno mental tran-

(20) *Comentarios al Código Penal*, vol. I, pág. 287.

(21) *Derecho Penal*, tomo I, pág. 312.

sitorio), pues de otra forma se daría lugar a una interpretación extensiva que puede perjudicar al reo (22).

En consecuencia, aunque otra pudiera haber sido la voluntad del legislador, la regulación de la embriaguez en el Código vigente es como sigue: *embriaguez plena*, productora, en consecuencia, de trastorno mental transitorio, cualquiera que sea su origen (salvo la adquirida con propósito de delinquir), eximente; *embriaguez no plena*, es decir, sin la intensidad suficiente exigida por el trastorno mental transitorio, eximente incompleta del núm. 1.º del art. 9.º. Sin lugar, en consecuencia, para la aplicación en ningún caso de la atenuante específica del núm. 2.º de este último artículo (23).

V. BREVE CONSIDERACIÓN CRÍTICA.

En líneas generales podemos afirmar que la eximente de trastorno mental transitorio, una vez completada y limitada por la Jurisprudencia en la forma que hemos expuesto, ha sido acogida con beneplácito por los penalistas españoles (24), especialmente por extender la exención a los llamados estados de inconsciencia que no cabían bajo el Código de 1870. Buena prueba de ello ha sido su mantenimiento por los redactores de la reforma de 1944. Se puede achacar, ciertamente, a la fórmula empleada su naturaleza estrictamente biológica, ausente de un necesario complemento jurídico que le conduce, como hemos puesto de relieve, a una extrema vaguedad, especialmente al no consignar expresamente la exigencia de que el trastorno alcance una determinada intensidad. La ampliación del ámbito de la eximente por el vigente Código, al excluir tan sólo del mismo la situación buscada de propósito *para delinquir*, merece meditarse con miras a la conveniencia de ser o no mantenida en futuras reformas. La regulación legal de la embriaguez, tan imperfecta como hemos visto, a consecuencia de aquella amplitud, de la supresión del apartado dedicado en el Código anterior a esta circunstancia como eximente, y la sustitución del enunciado de la atenuante correspondiente, debe evidentemente rectificarse. Pese a estas observaciones, la creación de una fórmula junto a la enajenación, que recoge los estados transitorios de perturbación mental dentro del perímetro de la exención de responsabilidad, debe reputarse acertada, y ya puede decirse que ha adquirido carta de naturaleza dentro de nuestra legislación punitiva.

Son rechazables los escrúpulos de algunos autores, como López Gómez, que solicitan la supresión de tal circunstancia, por estimar

(22) Ob. cit., vol. I, pág. 460, nota 64.

(23) Idéntico criterio mantiene FERRER SAMA, *Comentario al Código Penal*, tomo I, pág. 287. CUELLO CALÓN, aun admitiendo por una parte que cuando el trastorno mental transitorio no prive por completo al agente de su inteligencia y voluntad se transforma en la eximente incompleta (ob. cit., vol. I, pág. 463), al tratar de la atenuante específica de embriaguez considera también que si ésta no ha originado una total anulación de las facultades mentales podrá aplicarse la atenuante segunda del art. 9.º (ob. cit., pág. 474).

(24) SÁNCHEZ TEJERINA, *Derecho Penal Español*, 1942, pág. 255.

que en la práctica no pueden darse los requisitos que el Tribunal Supremo exige para la estimación de la eximente, dado, además, que para una exacta valoración médico-legal del caso es preciso conocer la situación psicológica del autor en el momento de su acción, circunstancia que también ofrece extraordinaria dificultad, puesto que no es probable que el perito psiquiatra se encuentre presenciando el acto delictivo. Estima este autor que no sirve su consignación en el Código más que para cómodo refugio de simuladores, aparte de que su apreciación tiene el inconveniente de colocar al delincuente de sangre en el medio social en que delinquirá, pudiendo ello provocar, por resentimiento, la reacción consiguiente por parte de algún allegado de la víctima, que interprete que ha sido un artificio para dejar en libertad al agresor y que se tome la justicia por su mano, dando origen a un nuevo delito, concluyendo que los rarísimos casos de trastorno mental transitorio que pudieran observarse, podrían quedar incursos en la eximente novena del artículo 8.º (*fuerza irresistible*), o en la atenuante octava del artículo 9.º (*arrebato u obcecación*).

Todos estos argumentos son claramente objetables: Primero, puesto que hemos visto que desde el punto de vista psiquiátrico son admisibles esos estados, incluso sin preexistencia de anormalidad en el sujeto; segundo, porque la presencia del perito psiquiatra en el momento de producirse el hecho no es imprescindible, pudiendo derivarse el estado de perturbación pasajera de un examen posterior inmediato al hecho o de otras circunstancias, como son las «*condiciones particulares del interesado, los antecedentes de los hechos que realiza, éstos mismos, los móviles que le induzcan a producirse en forma violenta y los actos que subsiguieron*», como establece con acierto el Tribunal Supremo (sentencia de 31 de enero de 1934); tercero, porque la vuelta del absuelto al medio social en que delinquirá es común a todas las eximentes, incluso a la de fuerza irresistible, preconizada por este autor; cuarto, porque está última circunstancia de exención, dada su configuración técnica, sólo puede aplicarse a los casos en que el sujeto actúa violentado por una *fuerza material*; quinto, porque aparte de que la simulación no escapa fácilmente a peritos y magistrados, de ser así se nos antojaría más adecuada la petición de una más perfecta regulación de la prueba pericial que la supresión de una circunstancia de exención tan fundamentada como la que nos ocupa.

RÉSUMÉ

L'auteur étudie la circonstance du "Trouble mental transitoire" dans le Code Pénal espagnol en vigueur, après avoir mentionné l'origine et le fondement de cette cause d'inimputabilité décrite d'une manière concrète dans le num. 1 du 8ème article du Texte légal.

Ensuite il considère les éléments intégrants de ce "Trouble mental transitoire", faisant remarquer que la formule employée par la Loi, doit être considérée incomplète par suite de son caractère purement biologique, et c'est à cause de celà que la Cour de Cassation a tâché de la perfectionner juridiquement. Elle a exigé que le Trouble présente une intensité déterminée qui doit altérer les fonctions les plus hautes du psychisme que son apparition soit plus ou moins brusque et sa durée plutôt courte en général, et qu'il doit finir par la guérison sans conséquences. L'auteur, opposé aux idées de la Cour de Cassation et de quelques auteurs, croit que cette circonstance n'exige pas que le trouble se base sur une personnalité anormale, c'est à dire qu'il n'a pas besoin de base pathologique.

Après, il étudie la régulation de l'ivresse dans le Code Pénal espagnol en vigueur, où elle n'a pas été adoptée comme circonstance fortuite et pleine car les auteurs de ce texte légal croyaient que dans ce cas elle devrait être considérée comme un Trouble mental transitoire. La nouvelle rédaction, de la circonstance d'ivresse unie à ce qui a été exposé antérieurement a créé, un intéressant problème légal qui emporte l'inapplication pratique de cette circonstance concrète d'atténuation.

Il finit le travail par l'analyse des critiques que quelques auteurs ont formulées en ce qui concerne le Trouble mental transitoire comme motif d'inimputabilité, et qui sont refusées par l'auteur que soutient leur fondement et leur justice.

SUMMARY

The author studies the exemption of "Transitory mental disorder" in the standing Spanish Criminal Code, after mentioning the origin and the foundation of the cause of unimputability which is really described in the Nr. 1 of the 8th Art. of the legal text.

He examines afterwards the integrant elements of that transitory mental disorder, noting that the formula used by the Law must be considered as incomplete according to its pure biologic character, and due to his reason the Supreme Court has tried to perfect it juridically. It requires the mental disorder to show a determined intensity which must alter the highest functions of psychicism, its apparation to be more or less sudden, its duration rather short and to finish by healing without consequences. The author, opposed to the ideas of the Supreme Court and of some writers, thinks that

this exemption does not demand the disorder to be based on an irregular personality, i. e. that it does not require a pathological base.

Afterwards he studies the regulation of drunkenness in the standing Spanish Criminal Code, where it has not been adopted as a fortuitous and full exemption, thinking the authors of the legal text that in this case it should be considered as a transitory mental disorder. The new wording of the exemption of drunkenness, with all the above said, has created an interesting legal problem which involves the real inapplication of this circumstance of attenuation.

He finishes his study by analysing the critiques which some authors have uttered against the transitory mental disorder as a cause of unimputability and which are denied by the author who maintains their foundation and their justice.